

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 1118

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de bienes y servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social, en proporción a sus ingresos.

Que la experiencia adquirida de la aplicación del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo 1087 de la Junta Directiva, ha permitido conocer la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones, y adicionar otras que son de relevante importancia en la operatividad del sistema.

Que el Instituto, ha iniciado un proceso de modernización en su sistema administrativo y financiero, con el propósito de mejorar los servicios que presta a sus afiliados y derechohabientes, motivo por el cual es urgente recaudar en forma efectiva, las contribuciones que están obligados a cancelar mensualmente los patronos y trabajadores; primordialmente recuperar las adeudadas por patronos caídos en mora.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento, establece las normas para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, para financiar los Programas de cobertura del Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Instituto. El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de cobertura emitidos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que el Instituto perciba del Estado, de acuerdo con los Artículos 40 y 8o. de las Disposiciones Transitorias y Derogatorias de la Ley Orgánica, no cubren ni incluyen las cuotas que deben pagar por separado las instituciones y las entidades que gozan de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, ni las de los organismos vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado; todos los cuales se reputan patronos distintos para los efectos de pago de cuotas y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. El patrono está obligado a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores, para enterarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 4. El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios.

El cálculo de las referidas cuotas recaerá sobre el salario total del trabajador. Se entiende por tal, a la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la ley y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato o relación laboral, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Se exceptúan los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación de vacaciones en dinero, el aguinaldo que se paga anualmente a los trabajadores, así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley.

(Este párrafo aparece modificado conforme lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en el fallo del 8 de octubre de 2003, dictado dentro de los expedientes 580, 613 y 649 todos del 2003, en el cual declaró inconstitucional la frase “así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley”, con aplicación a partir del 13 de mayo de 2003).

Asimismo, no está afecto a las contribuciones del Régimen de Seguridad Social, el salario que el patrono pague a sus trabajadores en concepto de complemento al subsidio por incapacidad temporal reconocido por el Instituto, por accidente o por enfermedad.

Las cuotas del Estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otros; no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario.

Las cuotas de trabajadores que por cualquier motivo no hayan sido descontadas oportunamente de sus salarios, tal como lo indica el presente Artículo, serán de cargo exclusivo del patrono.

El patrono es responsable de enterar al Instituto el monto de los impuestos, tasas o contribuciones que por mandato legal, éste debe recaudar, conjuntamente con las contribuciones de seguridad social.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE RECAUDACIÓN

SECCIÓN I

PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 5. Todos los trabajadores de los patronos inscritos en el Régimen de Seguridad Social, deben figurar en las Planillas de Seguridad Social y registros contables de sus respectivos patronos.

ARTÍCULO 6. Todo patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe entregar al Instituto, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte primeros días de cada mes, la Planilla de Seguridad Social y sus soportes respectivos, y las cuotas correspondientes a los salarios pagados dentro del mes calendario anterior, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos. Planilla de Seguridad Social, es la declaración del patrono de las cuotas que debe hacer efectivas al Instituto, lo que genera el derecho a prestaciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7. El patrono formalmente inscrito que tenga varios centros de trabajo, agencias o sucursales, deberá presentar una Planilla de Seguridad Social por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8. Los patronos pueden entregar sus Planillas de Seguridad Social y pagar sus cuotas en cualesquiera de las cajas receptoras que para el efecto habilite el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en bancos del sistema debidamente autorizados.

El pago de las cuotas podrá efectuarse en efectivo con moneda de curso legal, con Cheque de Caja o de Gerencia a nombre del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, u otros medios que la Gerencia autorice.

ARTÍCULO 9. En los casos de incumplimiento de las obligaciones patronales, el Instituto podrá ejercer acción directa por medio de sus inspectores, para realizar lo siguiente:

- a) Obtener información sobre la situación de la empresa.
- b) Revisar los libros de contabilidad o registros.
- c) Iniciar un proceso de cobro por la vía que sea pertinente.

ARTÍCULO 10. Para rescindir o dar por terminado cualquier juicio, se deberá cancelar previamente el adeudo en su totalidad, incluyendo intereses y costas judiciales. La cancelación de la deuda no exime al patrono de su obligación de entregar las Planillas de Seguridad Social correspondientes.

SECCIÓN II

LIQUIDACIONES Y NOTA DE CARGO

ARTÍCULO 11. De conformidad con el Artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto, éste podrá practicar en cualquier tiempo, revisiones de libros de contabilidad o registros, de salarios, de planillas, constancias de pago y cualesquiera otros documentos que le permitan establecer eficazmente si los patronos han cumplido con registrar, declarar y pagar con exactitud las cuotas descontadas a los trabajadores y las que a ellos corresponde; así como cualquier otro extremo que considere conveniente investigar y constatar respecto a las obligaciones patronales.

Por cada revisión, cualquiera que fuere el período comprendido, el inspector designado levantará acta, en la que consignará los datos de identificación del patrono y detallará las diligencias practicadas, los registros y documentos examinados, el período revisado y los resultados obtenidos, lo que constituirá la base para que el Instituto elabore la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 12. Cuando después del día veinte del mes siguiente al del período de contribución, los patronos no entreguen al Instituto la Planilla de Seguridad Social y el correspondiente pago de cuotas, éste de manera unilateral podrá efectuar liquidación de oficio por cualesquiera, o por una combinación de los métodos siguientes:

- a) Estimación con base en el promedio de los salarios reportados al Instituto en Planillas de Seguridad Social, correspondientes a meses anteriores al período que se liquida.

- b) Información obtenida de Actas por revisiones de libros de Contabilidad o Registros, Planillas de Salarios, Nóminas de Sueldos u otros documentos relacionados con pagos a trabajadores que obren en poder del Instituto.

El adeudo que se establezca por cualquier liquidación de oficio que se practique, incluirá un recargo adicional del cinco por ciento (5%), en concepto de gastos administrativos, calculados sobre el valor de las cuotas, sin perjuicio de los intereses establecidos en este Reglamento. Este recargo, así como las contribuciones patronales y de trabajadores, serán de cargo exclusivo del patrono. El recargo adicional del cinco por ciento (5%) por concepto de gastos administrativos, en ninguna liquidación podrá ser mayor a TRES MIL QUETZALES (Q.3,000.00).

ARTÍCULO 13. Las liquidaciones practicadas por el Instituto, no liberan al patrono de la obligación de entregar las Planillas de Seguridad Social correspondientes a los períodos incluidos en ellas, pues esa información es indispensable para establecer derechos de afiliados y beneficiarios.

ARTÍCULO 14. Toda liquidación la notificará el Instituto al patrono respectivo a través de una Nota de Cargo, concediéndole un plazo no mayor de quince días hábiles para que efectúe el pago o impugne la liquidación. Si el patrono no la impugnare, la liquidación queda firme y el Instituto iniciará sin dilación, el procedimiento económico-coactivo.

ARTÍCULO 15. Las Notas de Cargo en general, serán emitidas para el cobro de los adeudos que se produzcan por cualesquiera de las liquidaciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Si en una liquidación se determina que, proveniente de error en el pago de cuotas o intereses, existe diferencia a favor del patrono igual o menor a CIEN QUETZALES (Q.100.00), el Instituto la devolverá a solicitud escrita de aquél. Si la diferencia fuera mayor a la cuantía indicada, el Instituto, sin necesidad de solicitud, emitirá el documento por medio del cual ésta pueda acreditarse al patrono, a cuenta de cuotas; siempre que a la fecha en que se establezca la diferencia, no esté prescrito el derecho. Si el patrono ya no estuviere vigente, podrá devolverse el valor pagado en exceso a través de orden de pago, siempre que para ello exista solicitud formal y no haya prescrito el derecho de reclamación.

ARTÍCULO 17. La Gerencia del Instituto, emitirá las normas concernientes a las liquidaciones que deban practicarse en relación a los patronos que incumplan con la entrega oportuna de las Planillas de Seguridad Social.

SECCIÓN III

IMPUGNACIÓN DE LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 18. Sólo se tramitarán aquellas impugnaciones patronales, que sean presentadas por escrito, señalando con precisión los motivos de inconformidad, aportando las

pruebas pertinentes e indicando el lugar para recibir notificaciones. La carga de la prueba corresponde al patrono impugnante.

ARTÍCULO 19. Después de admitido el escrito de impugnación y del análisis del mismo, si las pruebas son suficientes a juicio del Instituto, se dictará la resolución correspondiente. En caso contrario, se conferirá audiencia por el plazo de cinco días, para que el patrono rinda la prueba pendiente y presente los argumentos adicionales que estime pertinentes.

La audiencia conferida, deberá ser notificada al patrono en el lugar por él señalado para recibir notificaciones. Se observará el término de la distancia.

Evacuada o no la audiencia en el plazo indicado, la Gerencia del Instituto resolverá dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 20. Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Gerencia, cabe el Recurso de Revocatoria, conforme lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

SUSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

ARTICULO 21. El Departamento Patronal a través de la División de Recaudación, está facultado para aceptar de los patronos que no puedan cancelar sus contribuciones dentro del tiempo reglamentario, la suscripción de un reconocimiento de deuda; para el efecto se disponen las condiciones siguientes:

- a) El reconocimiento de deuda debe suscribirse por el adeudo total que el patrono tenga con el Instituto al momento de suscribirlo.
- b) El plazo del reconocimiento de deuda será hasta de 36 meses, contado a partir del primer día hábil del mes siguiente a su suscripción.
- c) La tasa de recargo del reconocimiento de deuda, será la tasa promedio ponderada de las tasas de interés activas de los bancos del sistema, informados por el Banco de Guatemala la semana anterior a la fecha de su cálculo, más cuatro (4) puntos.
- d) Los pagos podrá efectuarlos el patrono, mediante amortizaciones mensuales, bimestrales o trimestrales.
- e) El valor facial del reconocimiento de deuda será por el valor adeudado y los recargos, como cobro anticipado.
- f) En caso que el patrono no cumpla con dos de las amortizaciones en la fecha y forma convenidas, el Instituto dará por vencido el plazo y cobrará el saldo por la vía legal con los recargos sobre lo no pagado, tomando en cuenta el tiempo del retardo.

ARTICULO 22. El reconocimiento de deuda que se suscriba se formalizará mediante la firma autenticada del patrono o su representante legal, lo que será responsabilidad del Departamento Legal.

ARTICULO 23. La suscripción del reconocimiento de deuda no exime a los patronos de pagar las demás cuotas de seguridad social que por ley están obligados.

ARTICULO 24. La suscripción de reconocimiento de deuda es aplicable a los patronos que les haya sido demandado judicialmente el pago de los adeudos, excepto aquellos que tengan juicios en los que ya se emitió sentencia condenatoria por el tribunal de lo económico coactivo, y que se encuentra firme.

En el caso de patronos con demanda judicial, deberán pagar en efectivo las costas judiciales como condición para suscribir el reconocimiento de deuda.

ARTICULO 25. El patrono deberá presentar simultáneamente a la suscripción del reconocimiento de deuda, las planillas correspondientes a los períodos adeudados, adjuntando declaración jurada con firma autenticada, en la que haga constar la veracidad de los datos contenidos en dichas planillas.

ARTICULO 26. La suscripción de un reconocimiento de deuda no afecta el derecho del Instituto para revisar posteriormente los registros patronales, y para formular las liquidaciones que estime pertinentes para ajustar el monto de las cuotas de seguridad social a los salarios efectivamente pagados por el patrono.

ARTÍCULO 27. El Instituto determinará en el Instructivo de Recaudación, la forma y contenido del reconocimiento de deuda.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIONES DEL ESTADO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS DE TRABAJADORES ESTATALES

ARTÍCULO 28. Las contribuciones del Estado, como tal y como patrono, para el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social, deben cubrirse y financiarse de conformidad con lo que ordena la Constitución Política de la República y el Decreto No. 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 29. Para los efectos de calcular con suficiente anticipación las cargas que el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social implica para el Estado, la Gerencia del Instituto, con aprobación de la Junta Directiva del mismo, presentará ante el Ministerio de Finanzas Públicas por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un informe que contenga:

- a) Las deudas o acreedurías que puedan existir entre el Estado y el Instituto, conforme a la liquidación que indica el Artículo 31 de este Reglamento.
- b) Los montos de las contribuciones que debe pagar el Estado, como tal y como patrono, de conformidad con los costos estimados de los programas que tenga en vigor el Instituto, y de los que proyecte aplicar durante su próximo Ejercicio Presupuestario.

- c) Cualesquiera otros datos que sea necesario agregar.

Los Ministerios aludidos y el Instituto, deben unificar sus puntos de vista oportunamente, para el efecto de cumplir, de común acuerdo, con el mandato constitucional respectivo y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 30. Para la correcta liquidación de las cuotas que le corresponde pagar al Estado, como tal y como patrono, durante cada Ejercicio Presupuestario del Instituto, así como para facilitar la realización de los cálculos a que se refieren los Artículos 28 y 29 de este Reglamento, se han de observar las siguientes reglas:

- a) Las dependencias encargadas de la liquidación de sueldos y salarios de los trabajadores del Estado, deben remitir al Instituto la información sobre las nóminas de sueldos, planillas de salarios y cualquier otro documento en que consten los pagos a trabajadores del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo, que no sean reputadas como patronos particulares.
- b) Dicha remisión debe hacerse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se efectuaron los respectivos pagos.

La Gerencia del Instituto puede ampliar prudencialmente este plazo, en casos determinados y de orden excepcional, con el fin de facilitar el cumplimiento de la anterior disposición.

- c) La expresada liquidación de las cuotas que corresponde pagar al Estado, debe hacerla anualmente el Instituto, de conformidad con su período presupuestario.

ARTÍCULO 31. De acuerdo con el Artículo 39, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto, se deben observar las siguientes reglas en cuanto a la recaudación y liquidación de las contribuciones de los trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo, que no sean reputadas como patronos particulares:

- a) Las dependencias encargadas de la liquidación de los sueldos y salarios de los trabajadores del Estado, deben descontar de los mismos, las cuotas reglamentarias en el momento de elaboración de las nóminas y planillas de pago.

Las dependencias responsables del control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación, deben cooperar y velar porque la recaudación de las respectivas cuotas se efectúe oportuna y correctamente.

- b) El importe de las cuotas recaudadas de conformidad con el inciso anterior, debe ser remitido directamente por las dependencias recaudadoras, a las oficinas del Instituto, o a las instituciones bancarias que éste designe, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se efectuaron los respectivos pagos y simultáneamente con la información a que alude el inciso a) del Artículo que precede.

Al referido plazo también es aplicable la regla que contiene el segundo párrafo del inciso b) del Artículo anterior.

- c) En el caso de que los jefes de las oficinas o dependencias pagadoras del Estado, no ordenen las deducciones o no hagan efectivas las contribuciones a que se refiere el

presente Artículo, la Gerencia del Instituto lo debe comunicar, sin pérdida de tiempo, al Ministerio de Finanzas Públicas, a fin de que éste los obligue a reintegrar las sumas de que se trate y a cubrir las responsabilidades que procedan.

- d) El trabajador que no encuentre ajustada su liquidación a los preceptos legales, puede impugnarla en un término de dos meses a partir de la fecha en que se realizó el pago que motive la impugnación, ante la respectiva oficina o dependencia pagadora del Estado o ante el Instituto.

El Instituto debe intervenir en favor de los trabajadores, en todos los casos en que tenga noticia de que se descuentan a éstos, sumas mayores de las que les corresponde pagar conforme a los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO V

RECARGOS

ARTÍCULO 32. El patrono que no pague el importe de las contribuciones de seguridad social, dentro de los plazos establecidos, deberá pagar al Instituto recargos que se calcularán sobre el importe de las contribuciones adeudadas; la tasa de recargo anual aplicable será equivalente al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos del sistema, informadas por el Banco de Guatemala la semana anterior a la fecha de su cálculo, más cuatro (4) puntos.

El recargo a que se refiere este Artículo, debe ser pagado exclusivamente por el patrono, y en consecuencia, no puede ser deducido del salario de los trabajadores ni cobrado a éstos.

CAPÍTULO VI

INCOBRABILIDAD DE OBLIGACIONES PATRONALES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 33. El Instituto no efectuará gestiones de cobro por diferencias a su favor, iguales o menores a CIEN QUETZALES (Q100.00), provenientes de error en el pago de cuotas e intereses, siempre que la liquidación corresponda a doce o más períodos de contribución.

Se faculta al Gerente para que en casos de excepción y por razones de economía procesal, pueda declarar incobrables los adeudos, cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00) en cuotas, siempre que se hayan agotado los procedimientos administrativos de cobro.

2. También podrá declararse la incobrabilidad de las mencionadas obligaciones, aunque exceda de dicho monto:
- a) Cuando el adeudo haya prescrito.
 - b) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación por concepto de cuotas que no pudo cobrarse.
 - c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiere sido legalmente declarada.

La declaratoria de incobrabilidad procederá en los casos mencionados en las literales b) y c), siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectivo el adeudo. Sin embargo, si con posterioridad a la declaratoria se estableciere la existencia de los mismos, podrá continuarse el procedimiento de cobro.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34. Toda incidencia que se presente durante la tramitación administrativa de un cobro, se resolverá sumariamente con sujeción a lo establecido en este Acuerdo, y en las disposiciones e instrucciones que para el efecto dicte la Gerencia.

ARTÍCULO 35. Cuando el vencimiento de cualesquiera de los plazos establecidos en el presente Reglamento coincidiere con un día inhábil, el mismo se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 36. Los patronos están obligados a señalar ante el Instituto, desde el momento en que se les declare formalmente inscritos, lugar para recibir citaciones, notificaciones y correspondencia, el que tendrá carácter de domicilio tributario. A falta de una designación expresa, el Instituto podrá tener como domicilio tributario del patrono, en su orden, el lugar en que tenga su sede la empresa, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales, o el que aparezca en los registros de la dependencia o entidad del Estado que tenga funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

De manera escrita los patronos deben dar aviso al Instituto del cambio de su domicilio tributario, dentro de un plazo de treinta días de ocurrido. A falta del indicado aviso por escrito, el Instituto hará las citaciones, notificaciones y envío de correspondencia al patrono, en el lugar que conste en el respectivo registro del Instituto, las cuales surtirán todos sus efectos legales.

ARTÍCULO 37. Los conflictos que resultaren de la aplicación de los reglamentos de recaudación dictados en diferentes épocas, se resolverán de conformidad con lo que establece el Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 38. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán conocidos y resueltos por la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 39. Exonerar el 100% del pago de recargos por mora, recargo adicional por gastos administrativos e intereses resarcitorios, establecidos antes de la vigencia de este Acuerdo, a todos los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones patronales y de trabajadores, anteriores al mes de febrero del 2003, siempre que lo adeudado sea pagado al contado en el lapso comprendido desde la vigencia de este Acuerdo, al 27 de junio del 2003, el cual deberá hacer en efectivo, Cheque de Caja o de Gerencia.

Simultáneamente, deberán presentar las planillas correspondientes a los períodos adeudados, adjuntando declaración jurada con firma autenticada, en la que haga constar la veracidad de los datos contenidos en dichas planillas.

Esta exoneración también es aplicable a los casos de los patronos que se mencionan en el Artículo 24 del presente Acuerdo.

ARTICULO 40. Exonerar hasta el 100% del pago de recargos por mora, recargo adicional por gastos administrativos e intereses resarcitorios establecidos antes de la vigencia de este Acuerdo, a todos los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones patronales y de trabajadores, anteriores al mes de febrero del 2003, siempre que por lo adeudado se suscriba un reconocimiento de deuda en el lapso comprendido desde la vigencia de este Acuerdo, al 27 de junio de 2003.

El total exonerado se determinará restando al 100% de recargos por mora, recargos adicionales por gastos administrativos e intereses resarcitorios. El recargo a que se refiere el Artículo 32 de las contribuciones patronales y de trabajadores no pagadas, calculado desde la fecha en que debió efectuar el pago, hasta la fecha de suscripción de reconocimiento de la deuda.

Esta exoneración también es aplicable a los casos de los patronos que se mencionan en el Artículo 24 del presente Acuerdo.

ARTICULO 41. La Gerencia del Instituto, instruirá al Departamento de Relaciones Públicas, con la colaboración del Departamento Patronal, para que diseñe y realice una campaña publicitaria, con el propósito de divulgar a través de los diferentes medios de comunicación, toda la información relacionada con la exoneración y las modificaciones dictadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 42. Los pagos que se realicen en efectivo, Cheque de Caja o Gerencia, a nombre del Instituto durante el período de exoneración, deben efectuarse en el Departamento de Caja de las Oficinas Centrales o en las Cajas Departamentales del Instituto.

ARTÍCULO 43. Se deroga el Acuerdo Número 1087 de la Junta Directiva, y cualquier otra disposición que se oponga a este Reglamento.

ARTÍCULO 44. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres.

Oportunamente publíquese,

Dr. CARLOS RODOLFO WOHLERS MONROY
Presidente

Lic. JORGE MARIO NUFIO VELA
Primer Vicepresidente

Lic. JORGE ARÉVALO VALDEZ
Vocal

Dr. EDUARDO ALFONSO MORALES SANDOVAL
Vocal

Sr. JUAN DE DIOS GONZALEZ PRIVADO
Vocal

Sr. MIGUEL ANGEL LUCAS GOMEZ
Vocal